

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0038879



(01) 33901071537

Procedimiento Ordinario 1724/2021 P - 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1724/2021

SENTENCIA Nº 666/2022

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Don [REDACTED]

Magistradas:

Doña [REDACTED]

Doña [REDACTED]

Doña [REDACTED]

En Madrid, a 7 de julio de dos mil veintidós.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 1724/2021, interpuesto por el Letrado de la Corporación Municipal del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA contra la Resolución nº 588/2021, de 10 de marzo, de la Viceconsejería de Políticas Sociales de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 13 de octubre de 2020, de la Directora General de Igualdad, por la que se inadmite la justificación de gastos y pagos del periodo enero-junio de 2020 del Programa contra la Violencia de Género.

Ha sido parte demandada la COMUNIDAD DE MADRID, representada y dirigida por sus correspondientes Servicios Jurídicos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, dándose a continuación traslado a las partes al objeto de que presentaran sus escritos de conclusiones, lo que hicieron reproduciendo en ellos las pretensiones que respectivamente tenían solicitadas.

Tras dicho trámite, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 6 de julio de 2022, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña [REDACTED].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución nº 588/2021, de 10 de marzo, de la Viceconsejería de Políticas Sociales de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 13 de octubre de 2020, de la Directora General de Igualdad, por la que se inadmite la justificación de gastos y pagos del periodo enero-junio de 2020 del Programa contra la Violencia de Género, realizados por el Ayuntamiento actor en el seno del convenio de colaboración suscrito por ambas administraciones el 27 de diciembre de 2019 para la realización de actuaciones contra la Violencia de Género en el ejercicio 2020.

Esta decisión se fundamenta en lo previsto en la cláusula cuarta de este convenio, en la que se establece la **forma de pago**, así como la **justificación de gastos** y pagos con cargo al Convenio, que establece:

“La justificación de gastos y pagos con cargo al presente Convenio se presentará en dos periodos:



- El primero referente a la ejecución de **enero a junio**, se presentará **antes del 15 de septiembre** del año de vigencia del Convenio.

- El segundo, referente a la ejecución de julio a diciembre, se presentará antes del 28 de febrero del año siguiente al de la vigencia del Convenio.

En ambos casos se ha de adjuntar la documentación que se especifica para cada uno de los Programas en el correspondiente Anexo, no admitiéndose, en ningún caso, la presentación de la misma fuera del plazo mencionado.”

Ambas partes admiten que la justificación documental del primer periodo se presentó por el Ayuntamiento el 15 de septiembre de 2020, remitiéndola por correo electrónico.

Posteriormente, el día 1 de octubre de 2020, se presentó la misma documentación por ORVE.

SEGUNDO: Se alega en la demanda, en síntesis, que Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid es redactado anualmente por la Comunidad de Madrid y remitido en masa a todos los municipios de la región, que en líneas generales carecen de margen de negociación; que el Convenio se realiza para concertar la actuación de dos administraciones diferentes con competencias concurrentes, la promoción de la igualdad y de lucha contra la violencia de género, pero no con la misma extensión e intensidad; sí, en el caso de este programa, la Comunidad de Madrid asume el 93,81 % de las obligaciones económicas del programa, mientras que el Ayuntamiento sólo el 6,19%.

Destaca a continuación que durante el periodo de desarrollo del Convenio el Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid se han relacionado por correo electrónico, ofreciendo varios ejemplos.

Añade que aunque el plazo para la justificación del primer periodo finalizaba el 14 de septiembre de 2020, ese día era festivo local en Majadahonda, por lo que razonablemente el Ayuntamiento entendió que el plazo se entendía prorrogado hasta el siguiente día hábil, esto es, hasta el 15 de septiembre de 2020.

Que ese día, el 15 de septiembre, el Ayuntamiento remitió a la Comunidad de Madrid, vía correo electrónico, la justificación de gastos y pagos del primer semestre de 2020 del Programa Contra la Violencia de Género; el día 22 de septiembre remitió un nuevo correo electrónico adjuntando un informe que por error no se había enviado.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de los problemas que el Ayuntamiento estaba teniendo con el sistema ORVE, el 1 de octubre de 2020 el Ayuntamiento de Majadahonda remitió por dicho sistema la justificación de gastos y pagos.



Como motivos de impugnación invoca:

- que el Ayuntamiento remitió en plazo la justificación de gastos y pagos del primer semestre de 2020;

- que la decisión de la Comunidad de Madrid de no otorgar validez al correo electrónico de 15 de septiembre de 2020 con la justificación de gastos y pagos supone una contravención del principio de los actos propios;

- que, en todo caso, el plazo de justificación no puede considerarse esencial y que la CAM ha sido excesivamente rígida y estricta en la interpretación y aplicación del Convenio, contrariamente a su actitud anterior, infringiendo el principio de confianza legítima; y

- la falta de regulación en el Convenio de las consecuencias del incumplimiento del plazo de justificación de los gastos y pagos del primer semestre del año, lo que podría dar lugar a un posible enriquecimiento sin causa de la CAM.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso, por considerar en todo conforme a derecho las resoluciones recurridas.

TERCERO: Aunque resulte una obviedad, como punto de partida hemos de señalar que las cláusulas y disposiciones de los convenios administrativos, como las de todos los contratos en general, son de obligado cumplimiento para las partes y no son admisibles las derogaciones singulares de alguna o algunas de esas cláusulas por la voluntad unilateral de una de las partes.

Sentado esto, también es evidente que el Convenio suscrito entre las partes el 27 de septiembre de 2019 establece con toda claridad la necesidad de justificar los gastos y pagos del periodo de ejecución de enero a junio antes del 15 de septiembre del año de vigencia del Convenio, es decir del año 2020; a esta justificación se ha de adjuntar la documentación que corresponda “**no admitiéndose, en ningún caso, la presentación de la misma fuera del plazo mencionado.**”

Puesto que en el Convenio no se regula ninguna forma o sistema especial de presentación, hemos de acudir en lo previsto con carácter general en la Ley.

A este respecto, el artículo 3.2 de la **Ley 40/2015**, de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, establece:

“Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por



cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.”

Y el artículo 14 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas impone, en general, a las personas jurídicas relacionarse por esta vía con las administraciones públicas.

Pues bien, la consecuencia obligada de la aplicación de estos preceptos es que el Ayuntamiento debió ajustar su actuación a lo establecido en el citado artículo 3.2 de la Ley 40/2015 y, en consecuencia, llevar a cabo la presentación de la justificación de los gastos del Programa mencionado del Convenio suscrito y la documentación anexa antes de la expiración del plazo señalado a través de medios telemáticos y en plazo, y no por correo electrónico.

CUARTO: La aplicación de la cláusula convencional descrita y su efecto natural –la inadmisión de la justificación de gastos por ser extemporánea- permiten considerar en todo conforme a derecho la resolución recurrida, conclusión que no puede ser desvirtuada por ninguna de las causas citadas en la demanda.

Así, en primer lugar, el hecho de que los funcionarios o empleados de ambas administraciones se comuniquen entre sí por correo electrónico en muchas ocasiones, no empece en absoluto considerar que los actos expresamente previstos y aquellos de los que tenga que quedar necesaria constancia –tanto respecto a su contenido como al momento en que se efectúan- tengan que comunicarse o realizarse necesariamente mediante el sistema establecido en la Ley, es decir, íntegramente electrónico, que según establece la exposición de motivos de la Ley 39/2015 “no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados.”

Por ello no cabe apreciar la contravención del principio de confianza legítima ni de los actos propios por este motivo.

Y avanzando un poco más en el razonamiento de la entidad actora, tampoco pueden considerarse vulnerados dichos principios por el hecho de que en alguna ocasión anterior la misma CAM haya admitido la presentación de la justificación fuera del plazo inicialmente señalado, sobre todo tratándose del ejemplo indicado en la demanda, un email de 10 de junio de 2020, que, por un lado, se trata de un recordatorio informal, y, de otro, se refiere a la necesidad de justificación posterior respecto a un momento en el que los plazos administrativos se encontraban suspendidos, por disponerlo así el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



De modo que esta actuación, referida a un momento extraordinario, mal puede generar una confianza legítima del Ayuntamiento en una presunta admisión generalizada del incumplimiento de los plazos pactados.

Por último, respecto a la consideración como esencial o no de ese plazo establecido en el Convenio, no podemos más que remitirnos, nuevamente, al principio pacta sunt servanda, que significa, como hemos señalado, que lo pactado no puede alterarse unilateralmente a voluntad de una de las partes.

QUINTO: Mención especial podemos hacer respecto del último motivo de impugnación, que avanza un hipotético enriquecimiento sin causa de la CAM, ya que, se alega, las consecuencias del incumplimiento del plazo de justificación de los gastos y pagos del primer semestre del año no se regulan en el Convenio.

Suponemos que el Ayuntamiento presupone que la inadmisión de la justificación de gastos aquí impugnada dará lugar en un futuro próximo a la iniciación de un procedimiento de reintegro o aplicación de algún mecanismo similar, pero como quiera que tal evento no nos consta ni, desde luego, es objeto de este proceso, no procede examinar aquí la conformidad o disconformidad a derecho de tal hipotética resolución.

Por todo lo expuesto, debemos desestimar el presente recurso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas causadas en este recurso a la parte recurrente.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 la Sala considera procedente limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de mil -1.000- euros, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los precedentes artículos y demás de general aplicación, en atención a lo expuesto,

FALLAMOS

DESESTIMAR el presente recurso contencioso interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA contra la Resolución nº 588/2021, de 10 de marzo, de la Viceconsejería de Políticas Sociales de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 13 de octubre de 2020, de



la Directora General de Igualdad, por la que se inadmite la justificación de gastos y pagos del periodo enero-junio de 2020 del Programa contra la Violencia de Género, por ser las citadas resoluciones conformes a derecho.

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, frente a la que cabe la interposición de recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

